



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

**DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA 2021
17 DE MAYO DE 2021**

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 13:15 horas del día 14 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Décima Octava Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 17 de mayo de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Octava Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida o excepción de pago de la información solicitada:**
 - A.1. Folio 0001700113021 – RRA 5688/21
 - A.2. Folio 0001700147521
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**
 - B.1. Folio 0001700091721
 - B.2. Folio 0001700120221
 - B.3. Folio 0001700120321
 - B.4. Folio 0001700120421
 - B.5. Folio 0001700120721
 - B.6. Folio 0001700121521
 - B.7. Folio 0001700133021
 - B.8. Folio 0001700155921
 - B.9. Folio 0001700158621
 - B.10. Folio 0001700159021
 - B.11. Folio 0001700159121
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**
 - D.1. Folio 0001700129421
 - D.2. Folio 0001700136521
 - D.3. Folio 0001700137621
 - D.4. Folio 0001700137721
 - D.5. Folio 0001700137821
 - D.6. Folio 0001700137921
 - D.7. Folio 0001700138021
 - D.8. Folio 0001700138121
 - D.9. Folio 0001700138221
 - D.10. Folio 0001700138321
 - D.11. Folio 0001700138421
 - D.12. Folio 0001700138521



- D.13. Folio 0001700138621
- D.14. Folio 0001700139021
- D.15. Folio 0001700139121
- D.16. Folio 0001700139221
- D.17. Folio 0001700139321
- D.18. Folio 0001700139421
- D.19. Folio 0001700139521
- D.20. Folio 0001700139621
- D.21. Folio 0001700139821
- D.22. Folio 0001700140121
- D.23. Folio 0001700140221
- D.24. Folio 0001700140321
- D.25. Folio 0001700140421
- D.26. Folio 0001700140721
- D.27. Folio 0001700140821
- D.28. Folio 0001700140921
- D.29. Folio 0001700141221
- D.30. Folio 0001700141621
- D.31. Folio 0001700141821
- D.32. Folio 0001700141921
- D.33. Folio 0001700142021
- D.34. Folio 0001700142121
- D.35. Folio 0001700143321
- D.36. Folio 0001700143421
- D.37. Folio 0001700143521
- D.38. Folio 0001700143721
- D.39. Folio 0001700143821
- D.40. Folio 0001700143921
- D.41. Folio 0001700144121
- D.42. Folio 0001700144221
- D.43. Folio 0001700144521
- D.44. Folio 0001700144721
- D.45. Folio 0001700144921
- D.46. Folio 0001700145021
- D.47. Folio 0001700145121
- D.48. Folio 0001700145421
- D.49. Folio 0001700146221
- D.50. Folio 0001700146721
- D.51. Folio 0001700146821
- D.52. Folio 0001700147021

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001701015320 – RRA 1524/21
- E.2. Folio 0001701023720 – RRA 1352/21

IV. Verificación Diagnóstica vinculante a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC: Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información relacionadas con la inexistencia de la información requerida o excepción de pago de la información solicitada:

A.1. Folio de la solicitud 0001700113021 – RRA 5688/21

Síntesis	Todas y cada una de las distintas y diferentes actas y resoluciones del Comité de Transparencia en la modalidad de copia certificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Excepción de pago

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental de **todas y cada una de las distintas y diferentes actas y resoluciones del comité de transparencia**, así como también todos los acuerdos de reserva y confidencialidad realizados en los periodos de **12 de junio de 2003 hasta el día de hoy.**" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

Todas y cada una de las distintas y diferentes actas y resoluciones del comité de transparencia y; Todos los acuerdos de reserva y confidencialidad realizados en los periodos de 12 de junio de 2003 hasta el día de hoy., **justificación de no pago: MANIFIESTO EXPRESAMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY POBRE Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE REPRODUCCION REQUERIDO Y SOLICITADO EN COPIAS CERTIFICADAS Y ENVIO DEL MATERIAL A MI DOMICILIO, ES MAS SI EL SUJETO OBLIGADO GUSTA VENIR A MI HUMILDE HOGAR A REALIZAR UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO ADELANTE CON GUSTO SON BIENVENIDOS.**

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se orientó al particular al portal institucional por lo que hace a los años 2008 a la fecha. Ahora respecto de las actas de sesión de los ejercicios que van del 2003 al 2007, indicó que, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la UTAG, no se localizaron los documentos requeridos, motivo por el cual el Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la documentación para el periodo aludido, en términos del artículo 141 de la LFTAIP.

No obstante, el particular interpuso recurso de revisión ante el INAI ante la respuesta otorgada, arguyendo lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la



respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta brindada por este Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que la información de su interés podrá ser localizada en el siguiente vínculo electrónico: http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion Así mismo manifiesto expresamente y de conformidad con la Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento para que mis Datos Personales sean publicados únicamente durante la tramitación de este Recurso de Revisión.

Por ello, con el ánimo de sobreseer el presente recurso de revisión y una vez que ha corroborado que el particular requiere la información en copia certificada y solicita se le exceptúe el pago de las documentales, la UTAG propuso al Comité de Transparencia confirmar la negativa de excepción de pago solicitada por el particular para otorgar la información de manera gratuita.

Lo anterior, toda vez que si bien, la modalidad de entrega elegida por el particular es copia certificada; también es cierto que:

- ◆ El derecho humano de acceso a la información consiste en dar a conocer a la población el desempeño de las instituciones gubernamentales, a través del ejercicio de las funciones de los servidores públicos encargados para tal efecto, lo anterior debe ser documentado en archivos físicos o electrónicos para su consulta o publicación, respectivamente.
- ◆ En esa tesitura, es necesario señalar que los documentos generados por los sujetos obligados pueden ser físicos o electrónicos, mismos que se podrán entregar a los particulares en la modalidad en que se localicen y previo pago de los costos de reproducción respectivos, ello de conformidad con lo señalado en los artículos 136 y 145 de la **LFTAIP**.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido por la ley en la materia, los documentos que acrediten el derecho de acceso a la información podrán ser entregados de manera gratuita cuando no exceda más de veinte hojas simples y se tomará en consideración la excepción de pago para cada caso en concreto.

No obstante, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a información pública, la entrega de la misma en la modalidad de copias certificadas, implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídico-colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; por lo tanto la entrega de información en la modalidad de copias certificadas es un derecho limitado por la Ley Federal de Derechos, porque se trata de supuestos distintos, es decir, el acceso a información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 constitucional que consiste en la facultad de exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción y certificación de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.



En ese tenor, es dable indicar que **la información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos de fácil acceso, por ello la reproducción de ésta en copia certificada causaría un gasto desproporcional para este sujeto obligado**, pues como ya se mencionó **la elaboración de las copias certificadas implica un costo para el Estado, además de que es información públicamente disponible en el portal institucional de esta Fiscalía.**

Por lo tanto, como se observa, esta **FGR** atendió la solicitud al indicarle en que apartado del portal institucional de esta institución podría localizar las actas de sesión del entonces Comité de Información y ahora Comité de Transparencia.

No obstante, con el fin de agotar el procedimiento previsto en la normativa de la materia, a fin de atender su solicitud en las modalidades de reproducción y envío requeridas, el Comité de Transparencia respecto del extracto de la solicitud consisten en:

"justificación de no pago: MANIFIESTO EXPRESAMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY POBRE Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE REPRODUCCION REQUERIDO Y SOLICITADO EN COPIAS CERTIFICADAS Y ENVIO DEL MATERIAL A MI DOMICILIO"

Es que por todo lo expuesto con antelación, este Órgano Colegiado acuerda lo siguiente:

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO CT/ACDO/0341/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la negativa de excepción de pago solicitada por el particular para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que, el particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para **reproducir en la modalidad requerida la información de manera gratuita**; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

***Trigésimo.** Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información;



A.2. Folio de la solicitud 0001700147521

Síntesis	Averiguación previa PGR/DDF/SZC/AICM/2640/2011-11
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"derivado de que nunca tuve acceso a todas las constancias que integran la averiguación previa PGR/DDF/SZC/AICM/2640/2011-11 de la que en su momento tuve la calidad de inculpado es que solicito a Usted ciudadana Titular de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, tenga a bien expedir mi costa copia simple de todo lo que integra la indagatoria penal de referencia, ello con motivo de que es mi deseo conocer a plenitud todas y cada una de las constancias que se generaron dentro de la misma, ya que al haber tenido la calidad de inculpado, me interesa tener constancias en copia simple de toda la información sin limitación alguna" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0342/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia del expediente de investigación al que hace referencia el particular, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700091721

Síntesis	Oficio PGR/259/2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio, pido copia del **oficio PGR/259/2018** enviado por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en Suplencia del Titular de esta Institución." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0343/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la del documento citado en la solicitud, en términos del **artículo 110, fracciones II y III** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

Lo anterior, en concatenación con el

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción II** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a)** La existencia de una negociación en curso;
- b)** Identificar el inicio de la negociación;
- c)** La etapa en la que se encuentra, y
- d)** Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

...

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción III** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción II:

Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

- I. Se considera que existe un riesgo real, demostrable e identificable en el supuesto de divulgar cualquier tipo de información relacionada con la expresión documental a la que hace alusión el particular, toda vez que ésta contienen información relativa a los expedientes de las asistencias jurídicas formuladas a México (pasivas) por el Principado de Andorra. En consecuencia, se podría ocasionar un menoscabo a la relación bilateral y a la confianza mutua que existe entre el Estado mexicano y las autoridades andorranas en el ámbito de la cooperación jurídica internacional.
- II. En adición a ello, el riesgo de perjuicio supera el interés público general, toda vez que las peticiones de colaboración internacional provenientes del Principado de Andorra a las que hace referencia el oficio de mérito se originaron con objeto de recabar información y documentación que serán aportadas como medios de prueba a las investigaciones penales que las autoridades andorranas están realizando dentro de su territorio y bajo su legislación procesal penal doméstica. En otras palabras, son investigaciones abiertas y que involucran a personas y/o conductas ocurridas dentro del territorio de la Parte Requiriente.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad para mantener bajo reserva la documentación requerida, puesto que, en el supuesto de divulgar el documento en mención, este Sujeto Obligado estaría contraviniendo los principios de Derecho Internacional y las disposiciones de confidencialidad en materia de asistencia jurídica internacional, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 110, fracción III:

Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Por lo que hace a la presente fracción, la normatividad que rige la materia permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, misma que fue enviada por autoridades extranjeras a este país, en este caso las autoridades del Principado de Andorra, las cuales establecen como condición para la entrega su carácter de reservado y confidencial, tomando en cuenta que se trata de información sensible en materia de procuración de justicia porque guarda relación directa con una investigación seguida por las autoridades de ese país.

- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad del Principado de Andorra, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.



B.2. Folio de la solicitud 0001700120221

Síntesis	Información relacionada con bitácoras de vuelo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Extradiciones Contexto

Quiero conocer, durante la presente administración de Andrés Manuel López Obrador, desde que tomó el cargo a la fecha, cuántas personas han sido extraditado de México hacia otros países y a cuántas extraditado de otros países a México.

Desglosar por año y extradición, lo siguiente

Extradiciones por año, en cada caso a qué o desde qué país se hace la extradición, por qué delito se le extradita a la persona, inversión que se hizo por cada extradición, explicar que aeronave se utilizó, de qué corporación en la unidad para el traslado, origen y destino del vuelo, conocer la bitácora de vuelo, cuántas personas participaron en la extradición, de qué corporaciones, cuánto duró el traslado. Qué corporación otorga el recurso para el traslado y de qué partida presupuestal es." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0344/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las bitácoras de cualquier aeronave adscrita a la Fiscalía General de la República, por un periodo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracciones I, V y VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la disposición décimo séptima, fracciones IV y VII y décimo



octava de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de información altamente sensible, cuya difusión representa revelar recursos, métodos y estrategias implementadas en la realización de traslados y operativos de carácter sustantivo, así mismo, se vulnera la capacidad de acción y despliegue del estado de fuerza institucional, se menoscaba la capacidad táctica y operativa del equipo aéreo y se pone en riesgo la vida de la tripulación y del personal sustantivo que se transporta.

Además, cabe agregar que las bitácoras de vuelo contienen datos técnicos de las aeronaves, tipos de vuelo, itinerarios, recargas de combustible, etcétera, que se considera no deben ser proporcionados a particulares por razones de salvaguardar la Seguridad Nacional, ya que con esta información la delincuencia organizada pudiera establecer rutas y planes de vuelo, perfil de las personas que operan como tripulación o personas transportadas, así como especificaciones de servicios de mantenimiento que harían identificable la capacidad del despliegue operativo de la Institución.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- ...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- ...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- ...
IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada,** la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín,



rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones**.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir la información solicitada y contenida en las bitácoras compromete la seguridad pública, pues implica la revelación del estado de fuerza de la Institución y en particular aplicado para ciertos tipos de operativos, como en el caso particular de los helicópteros y aviones que se menciona en las solicitudes del particular. De igual manera vulneraría la capacidad de despliegue futura pues propiciaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias implementadas para la ejecución de operaciones similares.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Fiscalía General, ya que se podría conocer la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés particular de conocer información que revelaría recursos empleados en la ejecución de dichos traslados.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Fiscalía General de la República, y así pueda cumplir con sus atribuciones para la procuración de una justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir la información contenida en las bitácoras y relativa al personal sustantivo que se desempeña como tripulación, así como aquellos a quienes se presta el servicio como pasajeros, los hace identificables y pone en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación y acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal, así como el cumplimiento de mandamientos de órdenes de detención, extradición entre otras.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifique al personal sustantivo se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público o la realización en el futuro de diversas acciones dirigidas a la evasión de órdenes de detención, extradición y traslados, como



emboscadas e infiltraciones en operaciones similares. Situaciones que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de dichos servidores públicos y sus familias, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en las bitácoras implica revelar información precisa, métodos de actuación, recursos, logística y demás acciones implementadas para la investigación en la comisión de delitos, menoscabando la capacidad de la Institución para realizarlas en el futuro con seguridad, toda vez que de ser conocida por grupos delincuenciales podrían en casos similares realizar acciones tendientes a evitar la acción de la justicia, obstruyendo la persecución de los delitos. Además, estas actividades, estrategias y acciones contra la delincuencia, dejaría expuestos a los Ministerios Públicos y demás servidores públicos sustantivos encargados de las investigaciones para combatir el crimen, lo que podría traducirse en impedir que la institución realice las actividades que está mandatada a realizar.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El perjuicio que ocasionaría la divulgación a la seguridad pública y nacional, a la persecución de los delitos respecto de una investigación en curso y a las disposiciones expresas de una ley afectarían a toda la sociedad, ya que dificultaría las labores de la institución. Situación que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizarle a la ciudadanía el ejercicio del derecho a la seguridad, y la persecución de los delitos representa una de las mejores herramientas para disuadir la futura comisión de delitos, así como el cumplimiento de una de las funciones esenciales de la Institución. Por el contrario, al proporcionar la información al peticionario representa solo la satisfacción de su interés particular.



B.3. Folio de la solicitud 0001700120321

Síntesis	Información relacionada con bitácoras de vuelo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Quiero conocer, durante el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa, cuántas personas fueron extraditadas de México hacia otros países y a cuántas extraditadas de otros países a México.

Desglosar por año y extradición, lo siguiente

*Extradiciones por año, en cada caso a qué o desde qué país se hizo la extradición, por qué delito se le extraditó a la persona, inversión que se hizo por cada extradición, explicar **que aeronave** se utilizó, de qué corporación era la unidad para el traslado, origen y destino del vuelo, conocer la bitácora de vuelo, cuántas personas participaron en la extradición, de qué corporaciones, cuánto duró el traslado. Qué corporación otorgó el recurso para el traslado y de qué partida presupuestal fue." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0345/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las bitácoras de cualquier aeronave adscrita a la Fiscalía General de la República, por un periodo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracciones I, V y VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la disposición décimo séptima, fracciones IV y VII y décimo octava de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se



trata de información altamente sensible, cuya difusión representa revelar recursos, métodos y estrategias implementadas en la realización de traslados y operativos de carácter sustantivo, así mismo, se vulnera la capacidad de acción y despliegue del estado de fuerza institucional, se menoscaba la capacidad táctica y operativa del equipo aéreo y se pone en riesgo la vida de la tripulación y del personal sustantivo que se transporta.

Además, cabe agregar que las bitácoras de vuelo contienen datos técnicos de las aeronaves, tipos de vuelo, itinerarios, recargas de combustible, etcétera, que se considera no deben ser proporcionados a particulares por razones de salvaguardar la Seguridad Nacional, ya que con esta información la delincuencia organizada pudiera establecer rutas y planes de vuelo, perfil de las personas que operan como tripulación o personas transportadas, así como especificaciones de servicios de mantenimiento que harían identificable la capacidad del despliegue operativo de la Institución.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- ...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- ...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o



servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:



- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir la información solicitada y contenida en las bitácoras compromete la seguridad pública, pues implica la revelación del estado de fuerza de la Institución y en particular aplicado para ciertos tipos de operativos, como en el caso particular de los helicópteros y aviones que se menciona en las solicitudes del particular. De igual manera vulneraría la capacidad de despliegue futura pues propiciaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias implementadas para la ejecución de operaciones similares.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Fiscalía General, ya que se podría conocer la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés particular de conocer información que revelaría recursos empleados en la ejecución de dichos traslados.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Fiscalía General de la República, y así pueda cumplir con sus atribuciones para la procuración de una justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir la información contenida en las bitácoras y relativa al personal sustantivo que se desempeña como tripulación, así como aquellos a quienes se presta el servicio como pasajeros, los hace identificables y pone en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación y acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal, así como el cumplimiento de mandamientos de órdenes de detención, extradición entre otras.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifique al personal sustantivo se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público o la realización en el futuro de diversas acciones dirigidas a la evasión de órdenes de detención, extradición y traslados, como emboscadas e infiltraciones en operaciones similares. Situaciones que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe



cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de dichos servidores públicos y sus familias, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en las bitácoras implica revelar información precisa, métodos de actuación, recursos, logística y demás acciones implementadas para la investigación en la comisión de delitos, menoscabando la capacidad de la Institución para realizarlas en el futuro con seguridad, toda vez que de ser conocida por grupos delincuenciales podrían en casos similares realizar acciones tendientes a evitar la acción de la justicia, obstruyendo la persecución de los delitos. Además, estas actividades, estrategias y acciones contra la delincuencia, dejaría expuestos a los Ministerios Públicos y demás servidores públicos sustantivos encargados de las investigaciones para combatir el crimen, lo que podría traducirse en impedir que la institución realice las actividades que está mandatada a realizar.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El perjuicio que ocasionaría la divulgación a la seguridad pública y nacional, a la persecución de los delitos respecto de una investigación en curso y a las disposiciones expresas de una ley afectarían a toda la sociedad, ya que dificultaría las labores de la institución. Situación que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizarle a la ciudadanía el ejercicio del derecho a la seguridad, y la persecución de los delitos representa una de las mejores herramientas para disuadir la futura comisión de delitos, así como el cumplimiento de una de las funciones esenciales de la Institución. Por el contrario, al proporcionar la información al peticionario representa solo la satisfacción de su interés particular.

(Handwritten blue marks and signatures)



B.4. Folio de la solicitud 0001700120421

Síntesis	Información relacionada con bitácoras de vuelo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Quiero conocer, durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, cuántas personas fueron extraditadas de México hacia otros países y a cuántas extraditadas de otros países a México.

Desglosar por año y extradición, lo siguiente

*Extradiciones por año, en cada caso a qué o desde qué país se hizo la extradición, por qué delito se le extraditó a la persona, inversión que se hizo por cada extradición, explicar **que aeronave** se utilizó, de qué corporación era la unidad para el traslado, origen y destino del vuelo, conocer la bitácora de vuelo, cuántas personas participaron en la extradición, de qué corporaciones, cuánto duró el traslado. Qué corporación otorgó el recurso para el traslado y de qué partida presupuestal fue." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0346/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las bitácoras de cualquier aeronave adscrita a la Fiscalía General de la República, por un periodo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracciones I, V y VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la disposición décimo séptima, fracciones IV y VII y décimo octava de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se



trata de información altamente sensible, cuya difusión representa revelar recursos, métodos y estrategias implementadas en la realización de traslados y operativos de carácter sustantivo, así mismo, se vulnera la capacidad de acción y despliegue del estado de fuerza institucional, se menoscaba la capacidad táctica y operativa del equipo aéreo y se pone en riesgo la vida de la tripulación y del personal sustantivo que se transporta.

Además, cabe agregar que las bitácoras de vuelo contienen datos técnicos de las aeronaves, tipos de vuelo, itinerarios, recargas de combustible, etcétera, que se considera no deben ser proporcionados a particulares por razones de salvaguardar la Seguridad Nacional, ya que con esta información la delincuencia organizada pudiera establecer rutas y planes de vuelo, perfil de las personas que operan como tripulación o personas transportadas, así como especificaciones de servicios de mantenimiento que harían identificable la capacidad del despliegue operativo de la Institución.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- ...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- ...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- ...
IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**
- ...
VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- ...
VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o



servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,** menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:



- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada y contenida en las bitácoras compromete la seguridad pública, pues implica la revelación del estado de fuerza de la Institución y en particular aplicado para ciertos tipos de operativos, como en el caso particular de los helicópteros y aviones que se menciona en las solicitudes del particular. De igual manera vulneraría la capacidad de despliegue futura pues propiciaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias implementadas para la ejecución de operaciones similares.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Fiscalía General, ya que se podría conocer la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés particular de conocer información que revelaría recursos empleados en la ejecución de dichos traslados.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Fiscalía General de la República, y así pueda cumplir con sus atribuciones para la procuración de una justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en las bitácoras y relativa al personal sustantivo que se desempeña como tripulación, así como aquellos a quienes se presta el servicio como pasajeros, los hace identificables y pone en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación y acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal, así como el cumplimiento de mandamientos de órdenes de detención, extradición entre otras.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal sustantivo se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público o la realización en el futuro de diversas acciones dirigidas a la evasión de órdenes de detención, extradición y traslados, como emboscadas e infiltraciones en operaciones similares. Situaciones que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe



cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de dichos servidores públicos y sus familias, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en las bitácoras implica revelar información precisa, métodos de actuación, recursos, logística y demás acciones implementadas para la investigación en la comisión de delitos, menoscabando la capacidad de la Institución para realizarlas en el futuro con seguridad, toda vez que de ser conocida por grupos delincuenciales podrían en casos similares realizar acciones tendientes a evitar la acción de la justicia, obstruyendo la persecución de los delitos. Además, estas actividades, estrategias y acciones contra la delincuencia, dejaría expuestos a los Ministerios Públicos y demás servidores públicos sustantivos encargados de las investigaciones para combatir el crimen, lo que podría traducirse en impedir que la institución realice las actividades que está mandatada a realizar.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El perjuicio que ocasionaría la divulgación a la seguridad pública y nacional, a la persecución de los delitos respecto de una investigación en curso y a las disposiciones expresas de una ley afectarían a toda la sociedad, ya que dificultaría las labores de la institución. Situación que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizarle a la ciudadanía el ejercicio del derecho a la seguridad, y la persecución de los delitos representa una de las mejores herramientas para disuadir la futura comisión de delitos, así como el cumplimiento de una de las funciones esenciales de la Institución. Por el contrario, al proporcionar la información al peticionario representa solo la satisfacción de su interés particular.



B.5. Folio de la solicitud 0001700120721

Síntesis	Información relacionada con bitácoras de vuelo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada e información confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Conocer información de la extradición de las siguientes personas.

- Alonso Ancira Elizondo
- Rubén Oseguera González El Menchito
- Emilio Lozoya Austin
- Roberto Borge Angulo
- Javier Duarte de Ochoa
- Joaquín, El Chapo Guzmán (Proporcionar la información de sus dos extradiciones)
- Zhenli Ye Gon
- Héctor Luis El Güero Palma (Extradición o deportación)
- Jorge Eduardo Sánchez Costilla, alias El Coss
- Edgar Valdez Villarreal La Barbie
- José Emanuel García Sota alias el Safado
- Martin Daniel Castillo-Rascón, alias Flaco, y/o El Benson
- Aureliano Montoya Peña, alias Jesse Montoya
- Ricardo Valles de la Rosa, alias Chino, y/o Come Arroz
- Luis Humberto Hernández Celis, alias Pac, y/o Pak, y/o Pacman, y/o 84
- Alberto Núñez Payán, alias Fresa
- Jean Baptiste Kingery, alias Jb
- Antonio González Platas
- Antonio Reynoso-González, alias El Ingeniero
- Julio César Valenzuela Elizalde, alias The Pilot.
- Carlos Montemayor, alias The Director, y/o Licenciado
- Alfredo Beltrán Leyva El Mochomo
- Sandra Ávila Beltrán
- Antonio Domingo Paniagua, alias el Kelú de España
- Benjamín Arellano Félix
- Jesús Vicente Zambada Niebla, alias El Vicentillo
- Juan José Quintero Payán, alias don Juanjo

Información para cada caso de extradición.

Fecha de extradición
De qué país o a qué país.
Décima Octava Sesión Ordinaria



Delitos por los que se les extradita

Inversión que se hizo por cada extradición.

Aeronave que se utilizó para la extradición tipo de la unidad

De qué corporación es la aeronave que se utilizó para el traslado.

Cuál fue el origen y destino del vuelo de extradición.

Bitácora de vuelo

Personas que participaron en el vuelo de extradición, qué función realizaron (seguridad, piloto, etc).

De qué corporaciones eran la personas que participaron en la extradición.

Tiempo que duró el traslado.

Recursos que se invirtieron para realizar la extradición, qué dependencia lo aportó y de qué partida presupuestal es." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0347/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las bitácoras de cualquier aeronave adscrita a la Fiscalía General de la República, por un periodo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracciones I, V y VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la disposición décimo séptima, fracciones IV y VII y décimo octava de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de información altamente sensible, cuya difusión representa revelar recursos, métodos y estrategias implementadas en la realización de traslados y operativos de carácter sustantivo, así mismo, se vulnera la capacidad de acción y despliegue del estado de fuerza institucional, se menoscaba la capacidad táctica y operativa del equipo aéreo y se pone en riesgo la vida de la tripulación y del personal sustantivo que se transporta.

Además, cabe agregar que las bitácoras de vuelo contienen datos técnicos de las aeronaves, tipos de vuelo, itinerarios, recargas de combustible, etcétera, que se considera no deben ser proporcionados a particulares por razones de salvaguardar la Seguridad Nacional, ya que con esta información la delincuencia organizada pudiera establecer rutas y planes de vuelo, perfil de las personas que operan como tripulación o personas transportadas, así como



especificaciones de servicios de mantenimiento que harían identificable la capacidad del despliegue operativo de la Institución.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...
IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...
Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

(Handwritten blue ink marks and signatures)



Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones**.

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

...
Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir la información solicitada y contenida en las bitácoras compromete la seguridad pública, pues implica la revelación del estado de fuerza de la Institución y en particular aplicado para ciertos tipos de operativos, como en el caso particular de los helicópteros y aviones que se menciona en las solicitudes del particular. De igual manera vulneraría la capacidad de despliegue futura pues propiciaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias implementadas para la ejecución de operaciones similares.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Fiscalía General, ya que se podría conocer la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia



para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés particular de conocer información que revelaría recursos empleados en la ejecución de dichos traslados.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Fiscalía General de la República, y así pueda cumplir con sus atribuciones para la procuración de una justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en las bitácoras y relativa al personal sustantivo que se desempeña como tripulación, así como aquellos a quienes se presta el servicio como pasajeros, los hace identificables y pone en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación y acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal, así como el cumplimiento de mandamientos de órdenes de detención, extradición entre otras.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal sustantivo se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público o la realización en el futuro de diversas acciones dirigidas a la evasión de órdenes de detención, extradición y traslados, como emboscadas e infiltraciones en operaciones similares. Situaciones que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de dichos servidores públicos y sus familias, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:



- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en las bitácoras implica revelar información precisa, métodos de actuación, recursos, logística y demás acciones implementadas para la investigación en la comisión de delitos, menoscabando la capacidad de la Institución para realizarlas en el futuro con seguridad, toda vez que de ser conocida por grupos delincuenciales podrían en casos similares realizar acciones tendientes a evitar la acción de la justicia, obstruyendo la persecución de los delitos. Además, estas actividades, estrategias y acciones contra la delincuencia, dejaría expuestos a los Ministerios Públicos y demás servidores públicos sustantivos encargados de las investigaciones para combatir el crimen, lo que podría traducirse en impedir que la institución realice las actividades que está mandatada a realizar.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El perjuicio que ocasionaría la divulgación a la seguridad pública y nacional, a la persecución de los delitos respecto de una investigación en curso y a las disposiciones expresas de una ley afectarían a toda la sociedad, ya que dificultaría las labores de la institución. Situación que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizarle a la ciudadanía el ejercicio del derecho a la seguridad, y la persecución de los delitos representa una de las mejores herramientas para disuadir la futura comisión de delitos, así como el cumplimiento de una de las funciones esenciales de la Institución. Por el contrario, al proporcionar la información al peticionario representa solo la satisfacción de su interés particular.

**ACUERDO
CT/ACDO/0348/2021:**

Por otro lado, por lo que atañe a "*Alonso Ancira Elizondo, Rubén Oseguera González*" este Órgano Colegiado **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación que pudieran derivar en órdenes de extradición en contra de las personas señaladas, con fundamento en la **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que ésta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la misma, dicho precepto legal refiere:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **denuncia**, imputación, procedimiento, sanción o **investigación** relacionadas con la comisión de faltas administrativas o delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. **Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho.

En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la

² Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.** Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;** tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**⁴

³ Tesis Aislada, I,3o C.244 C, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁴ Tesis Aislada, P, LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.



B.6. Folio de la solicitud 0001700121521

Síntesis	Datos de personal de la Fiscalía General de la República y otras instituciones
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial, inexistencia e incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita **nombre**, Cargo, **RFC** y **CURP** de los titulares y encargados u homólogos de las siguientes áreas, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos

-Centro Federal de Protección a Personas

- Centro nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia
- Centro de Evaluación y Control de Confianza

-Instituto Nacional de Ciencias Penales

- Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial
- Fiscal General de la República (FGR)
- Titulares de las Fiscalías
- Representantes en el extranjero de la FGR." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

ACUERDO

CT/ACDO/0349/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencial** del **RFC** y **CURP** de los servidores públicos de la Institución, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, ello en concatenación los criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señalan:



Criterio de interpretación 18/17:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Criterio de interpretación 19/17:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Así las cosas, es que es dable indicar que los **datos personales de personas físicas** deben ser resguardados sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

..

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

..

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar***



lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

**ACUERDO
CT/ACDO/0350/2021:**

Po otra parte, respecto de la información perteneciente al CENAPI, este Órgano Colegiado determina confirmar la clasificación de reserva, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por tratarse de personal que lleva a cabo actividades sustantivas dentro de la institución.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir los nombres y cargos que vinculen personal que se encuentra adscrito al CENAPI, causaría perjuicio en las actividades de



persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que pudieran identificar a dicho personal, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realizan

- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal que se desempeña en el CENAPI, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dichos servidores públicos, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, no es dable proporcionar la información solicitada.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar dicha información relativa al personal que labora en el CENAPI, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado del personal que realiza tareas que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

**ACUERDO
CT/ACDO/0351/2021:**

También, este grupo de transparencia **confirma** la declaratoria de **inexistencia** invocada por la CPA, respecto de la información peticionada por el particular, relativa al **Centro Federal de Protección a Personas**; lo anterior, en términos del **artículo 141 de** la LFTAIP, toda vez que dicho Órgano Desconcentrado se encuentra en proceso de estructuración, tan es así que no se advierten elementos suficientes que permitan suponer que se cuente con la información interés del particular, ni expresión documental que se relacione con la misma.

**ACUERDO
CT/ACDO/0352/2021:**

Finalmente, el Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de **incompetencia** invocada por la CPA, respecto de la información peticionada por el particular, relativa **Nacional de Ciencias Penales (INACIPE)**; lo anterior, en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP, a fin de que se oriente al particular a esa instancia.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



B.7. Folio de la solicitud 0001700133021

Síntesis	Averiguación previa iniciada por la desaparición del periodista del medio El Imparcial de Sonora, Alfredo Jiménez Mota, ocurrida el 2 de abril del 2005 en Hermosillo, Sonora.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio anexo mi solicitud de acceso a la información. Solicito que se haga la búsqueda esta información en todas las áreas de la dependencia a su cargo.

Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Alejandra Ceballos Vargas, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la *averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por la desaparición del periodista del medio El Imparcial de Sonora, Alfredo Jiménez Mota,* ocurrida el 2 de abril del 2005 en Hermosillo, Sonora.

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el Proyecto Fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el



asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el Estado de Sonora, donde suman al menos seis asesinatos; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el Proyecto Fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho

*Alejandra Ceballos Vargas y Ma. Idalia Gómez (integrantes de Proyecto Fénix)
15 DE ABRIL DE 2021" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0353/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa en **trámite** aludida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del



B.8. Folio de la solicitud 0001700155921

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...tengo conocimiento que existe una investigación en contra del suscrito por diversos delitos para lo cual pido se realice una monuciosa investigación y se me señale día y hora para comparecer ante esta representación social..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0354/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por



hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.



De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con



residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de



B.9. Folio de la solicitud 0001700158621

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe si las autoridades de Rumania han enviado a México una solicitud de **orden de aprehensión contra el ciudadano de origen extranjero Florian Tudor**.

En caso de que haya sido enviada favor de informar la fecha en que se recibió la solicitud de orden de arresto y el estatus de dicha solicitud.

De acuerdo con diversas notas periodísticas e información del dominio público, el Tribunal de Bucarest de Rumania aprobó el 23 de marzo pasado una petición de la Dirección de Investigación del Crimen Organizado y Terrorismo (DIICOT) para emitir una orden de arresto preventivo en nombre de Florian Tudor por los presuntos delitos de asesinato, extorsión, crimen organizado y posesión ilegal de armas.

<https://aristeguinoticias.com/2303/mexico/la-justicia-rumana-ordena-la-aprehension-del-empresario-florian-tudor/>." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0355/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna orden de aprehensión en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la



afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de



definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I,3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a adquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*



Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:



B.10. Folio de la solicitud 0001700159021

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...Vengo a solicitar tenga a bien expedirme certificación de informe, en el sentido de que si a la suscrita Etelvina Gil González, se le ha abierto alguna o varias AVERIGUACIONES PREVIAS y/o CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, donde tenga el carácter de presunta responsable esto con el fin de comparecer voluntariamente a efecto de declarar la verdad de los hechos o en caso negativo me sea informado también..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0356/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN



B.11. Folio de la solicitud 0001700159121

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...tengo conocimiento que existe una investigación en contra del suscrito por diversos delitos para lo cual pido se realice una minuciosa investigación y se me señale día y hora para comparecer ante esta representación social..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0357/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por



hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.



De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con



residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de



la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Handwritten blue ink marks, including a large checkmark on the left and several scribbles on the right side of the page.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0358/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700129421
- D.2. Folio 0001700136521
- D.3. Folio 0001700137621
- D.4. Folio 0001700137721
- D.5. Folio 0001700137821
- D.6. Folio 0001700137921
- D.7. Folio 0001700138021
- D.8. Folio 0001700138121
- D.9. Folio 0001700138221
- D.10. Folio 0001700138321
- D.11. Folio 0001700138421
- D.12. Folio 0001700138521
- D.13. Folio 0001700138621
- D.14. Folio 0001700139021
- D.15. Folio 0001700139121
- D.16. Folio 0001700139221
- D.17. Folio 0001700139321
- D.18. Folio 0001700139421
- D.19. Folio 0001700139521
- D.20. Folio 0001700139621
- D.21. Folio 0001700139821
- D.22. Folio 0001700140121
- D.23. Folio 0001700140221
- D.24. Folio 0001700140321
- D.25. Folio 0001700140421
- D.26. Folio 0001700140721
- D.27. Folio 0001700140821
- D.28. Folio 0001700140921
- D.29. Folio 0001700141221
- D.30. Folio 0001700141621
- D.31. Folio 0001700141821
- D.32. Folio 0001700141921
- D.33. Folio 0001700142021
- D.34. Folio 0001700142121
- D.35. Folio 0001700143321
- D.36. Folio 0001700143421
- D.37. Folio 0001700143521
- D.38. Folio 0001700143721
- D.39. Folio 0001700143821
- D.40. Folio 0001700143921



- D.41. Folio 0001700144121
- D.42. Folio 0001700144221
- D.43. Folio 0001700144521
- D.44. Folio 0001700144721
- D.45. Folio 0001700144921
- D.46. Folio 0001700145021
- D.47. Folio 0001700145121
- D.48. Folio 0001700145421
- D.49. Folio 0001700146221
- D.50. Folio 0001700146721
- D.51. Folio 0001700146821
- D.52. Folio 0001700147021

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Folio 0001700129421 2021-05-17 ¿Cuántas subastas ilícitas fueron denunciadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia ante la Fiscalía General de la República en el periodo de 2010 a 2020?	En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA
Folio 0001700136521 2021-05-17 Art4 Declinados x Incompetencia. Hacemos referencia a su oficio FGR/UTAG/DG/1750/2021 mediante el cual esa FGR informó que parte importante de la averiguaciones previas corresponden a delitos del fuero común, por lo que fueron declinadas por incompetencia (siendo esta una de las causas más comunes), ya que la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero recibe las denuncias que son canalizadas a la Fiscalía General de la República a través de Embajadas o Consulados de México, así como las Agregadurías Legales de la Institución en el Extranjero. Al respecto favor de proporcionar la siguiente información 1. La lista de dichas averiguaciones previas correspondientes a delitos del fuero común en EUA, para los que la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero (UEDE) se determinó incompetente para conocer como casos bajo el artículo 4 del Código Penal Federal, desglosada por año y por delito, de 2001 a la fecha. 2. Las razones específicas por las que la UEDE se declaró incompetente	Solicitada por la CAIA por búsqueda de la información



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>para conocer de esos delitos del fuero común cometidos en EUA y que inicialmente fueron motivo de una Averiguación Previa por Artículo 4 del CPF. La presente solicitud no requiere el nombre de ninguna persona, por lo que no puede clasificarse como confidencial para términos de transparencia. La mencionada Unidad Especializada tiene acceso a la información solicitada por lo que no requiere de elaborar documentos ad hoc. La información aquí solicitada es de interés público dada la relación bilateral de EUA con México en materia de cooperación en seguridad y migración.</p>	
<p>Folio 0001700137621 2021-05-17 Solicito que se me informe cuántas denuncias se interpusieron en contra de empleados de Pemex durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2021 en Puebla. De lo anterior solicito un listado dividido por fecha en cada uno de los años antes mencionados en los que se detalle cuántos empleados de Pemex fueron denunciados, qué tipo de denuncia se les interpuso, cuántos fueron asegurados, razón del aseguramiento, cuántos fueron puestos en libertad, razón por los que los pusieron en libertad, cuántos purgan una condena, razón por la que purgan una condena, cuántas ordenes de aprehensión se emitieron en contra de empleados de Pemex, razón por la que se emitieron las ordenes de aprehensión, cuántos empleados con orden de aprehensión fueron ya asegurados y cuántos siguen prófugos.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700137721 2021-05-17 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo y cuántos vehículos aseguraron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2021. De lo anterior pido un listado dividido por año con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos, así como qué y cuántos objetos les aseguraron. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, cuántos eran menores de edad, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, cuántas fueron puestas en libertad y las razones de la liberación, cuántas purgan una condena y en dónde.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700137821 2021-05-17 Solicito que se me informe cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron, en qué municipios de Puebla ocurrieron los robos, cuántas personas aseguraron por los robos, cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad por los robos a los trenes, razones por las que pusieron en libertad a los presuntos responsables del robo de los trenes, cuántos siguieron detenidos por los robos, razones por las que siguieron asegurados los presuntos</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>responsables del robo de trenes, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántos objetos les aseguraron a cada una de las personas detenidas. Solicito que se me informe cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron, en qué municipios de Puebla ocurrieron los robos, cuántas personas aseguraron por los robos, cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad por los robos a los trenes, razones por las que pusieron en libertad a los presuntos responsables del robo de los trenes, cuántos siguieron detenidos por los robos, razones por las que siguieron asegurados los presuntos responsables del robo de trenes, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántos objetos les aseguraron a cada una de las personas detenidas. Solicito que se me informe cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron, en qué municipios de Puebla ocurrieron los robos, cuántas personas aseguraron por los robos, cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad por los robos a los trenes, razones por las que pusieron en libertad a los presuntos responsables del robo de los trenes, cuántos siguieron detenidos por los robos, razones por las que siguieron asegurados los presuntos responsables del robo de trenes, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántos objetos les aseguraron a cada una de las personas detenidas.</p>	
<p>Folio 0001700137921 2021-05-17 Solicito que se me informe cuántas denuncias se interpusieron durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2021 en el estado de Puebla por delitos relacionados al robo de hidrocarburo o combustibles. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado en el que se detalle fecha de inicio de la atención, de ser el caso fecha de la última actualización de la denuncia, número de atención o de denuncia, unidad de atención inmediata que recibió la denuncia, unidad administrativa que recibió la denuncia, delito específico por el que se interpuso la denuncia, municipio del estado de Puebla dónde se interpuso la denuncia. También cuántas personas fueron puestas en libertad, razones por las que las pusieron en libertad, cuántas fueron sentenciadas, motivo por las que las sentenciaron.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700138021 2021-05-17 Solicito que se me informe cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle cuántas investigaciones por</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>robo de trenes tuvieron, en qué municipios de Puebla ocurrieron los robos, cuántas personas aseguraron por los robos, cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad por los robos a los trenes, razones por las que pusieron en libertad a los presuntos responsables del robo de los trenes, cuántos siguieron detenidos por los robos, razones por las que siguieron asegurados los presuntos responsables del robo de trenes, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántos objetos les aseguraron a cada una de las personas detenidas.</p>	
<p>Folio 0001700138121 2021-05-17 Solicito que me informe cuántas denuncias por trata de persona recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de abril del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado en los que se detalle por sexo a cuántas víctimas localizaron, cuántas se mantienen como desaparecidas, en el caso de las víctimas localizadas cuántas fueron con vida y cuántas muertas, en qué parte del país localizaron a las víctimas, a cuántas personas detuvieron por trata de persona, en qué parte del país los detuvieron, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántas fueron puestas en libertad y por qué motivo.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700138221 2021-05-17 Solicito que se me informe en cuántas ocasiones se emitieron la Alerta Amber en el estado de Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de abril del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado que detalle cuántos hombres y mujeres se localizaron, cuántos se mantienen como desaparecidos, en el caso de los localizados especificar por sexo y año cuántos fueron con vida y cuántos muertos, en cuál municipio los localizaron, precisar a cuántas personas detuvieron por las desapariciones, de ser el caso especificar en qué parte del país se detuvieron a las personas, detallar qué tipo de objetos se les aseguraron a los detenidos, de la totalidad de detenidos cuántos fueron puestos en libertad y motivos de la liberación.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700138321 2021-05-17 Solicito que se me informe cuántos elementos de la PGR o FGR murieron o fueron heridos en servicio durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de abril del 2021 en el estado de Puebla. De lo anterior pido un listado detallado de cuántos elementos fallecieron o fueron heridos en servicio y el cargo que desempeñaban, dividido de forma mensual en el año solicitado con detalle en qué municipio fallecieron o los hirieron, de ser el caso los motivos por los que fallecieron o tipo de herida, cuántas personas resultaron aseguradas por el fallecimiento o las heridas de los agentes, de la totalidad de personas aseguradas detallar cuántas fueron menores de edad, qué objetos se les aseguraron a las personas aseguradas por el fallecimiento o heridas del agente, de la totalidad de personas aseguradas cuántas fueron condenadas y cuántas fueron puestas en libertad, así como el motivo de la liberación de las personas aseguradas.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>

[Handwritten blue ink marks and signatures are present on the page, including a large 'X' on the left and several scribbles on the right.]



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>Folio 0001700138421 2021-05-17 Solicito que me informe cuántas aeronaves, cuántas embarcaciones, cuántas empresas, cuántos vehículos, cuántas monedas nacionales, cuántos euros, cuántos dólares, cuántos objetos históricos, cuántas obras de arte (de ser el caso, precisar de qué tipo), cuántas joyas, cuántas monedas y billetes de colección, cuántas cuentas bancarias, cuánto menaje (de ser el caso, presentado por tipo), cuántas armas de fuego (de ser el caso, divididas por tipo), cuántos cartuchos de arma fuego, cuántos cargadores de arma de fuego, cuántas granadas, cuántos explosivos (de ser el caso, precisar por tipo), cuántos accesorios para armas de fuego (de ser el caso, precisar por tipo), cuántas drogas (de ser el caso, precisar por tipo y cantidad), cuántos animales (de ser el caso, precisar el tipo), fueron asegurados durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 30 de abril del 2021 en el estado de Puebla. De lo anterior, pido que se me precise cada uno de los aseguramientos, por año, municipio y cantidad de personas aseguradas, junto con el destino de cada una de las piezas aseguradas.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700138521 2021-05-17 Solicito que me informe cuántos litros aseguraron de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium aseguraron, cuántos litros de gas LP aseguraron, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo, cuántos vehículos aseguraron y cuántas tomas clandestinas aseguraron en el estado Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2018 al 30 de abril del 2021. De lo anterior pido un listado dividido de forma mensual en el año solicitado con cada una de las preguntas realizadas, detallado por el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos y la detección de tomas clandestinas. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, de la totalidad de las personas aseguradas especificar su edad, sexo de los detenidos, cuántas fueron puestas en libertad y razón por la que los liberaron.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700138621 2021-05-17 Solicito que se me informe en cuántas ocasiones se aplicó el Protocolo Alba en el estado de Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de abril del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado que detalle cuántos hombres y mujeres se localizaron, cuántos se mantienen como desaparecidos, en el caso de los localizados especificar por sexo y año cuántos fueron con vida y cuántos muertos, en cuál municipio los localizaron, precisar a cuántas personas detuvieron por las desapariciones, de ser el caso especificar en qué parte del país se detuvieron a las personas, detallar qué tipo de objetos se les aseguraron a los detenidos, de la totalidad de detenidos cuántos fueron puestos en libertad y motivos de la liberación.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700139021 2021-05-17 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR</p>	<p>En búsqueda de información por parte</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
/ FGR por el delito de cambio de uso de suelo forestal, establecido en el apartado III del Artículo 418 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Municipio y 4) Hectáreas en las que se encontró cambio de uso de suelo ilegal.	del área responsable en la CPA
Folio 0001700139121 2021-05-17 Solicito conocer el número de personas detenidas por el delito de cambio de uso de suelo forestal, establecido en el apartado III del Artículo 418 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1)Fecha de la detención, 2)Entidad, 3)Municipio y 4)Lugar donde se habría cometido el delito.	En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA
Folio 0001700139221 2021-05-17 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR / FGR por el delito de provocación de un incendio en un bosque, selva o vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o el ambiente, como lo establece el apartado IV del Artículo 420 Bis del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Municipio, 4) Hectáreas en las que se encontraron daños por un incendio provocado.	En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA
Folio 0001700139321 2021-05-17 Solicito conocer el número de personas detenidas por el delito de provocación de un incendio en un bosque, selva o vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o el ambiente, como lo establece el apartado IV del Artículo 420 Bis del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1)Fecha de la detención, 2)Entidad, 3)Municipio y 4)Lugar donde se habría cometido el delito.	En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA
Folio 0001700139421 2021-05-17 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR / FGR por el delito de transporte, comercio, acopio, almacén o transformación de madera (...), como lo establece el Artículo 419 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad y municipio y 3) Cantidad de madera afectada.	En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA
Folio 0001700139521 2021-05-17 Solicito conocer el número de personas detenidas por el delito de transporte, comercio, acopio, almacén o transformación de madera (...), como lo establece el Artículo 419 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1)Fecha de la detención, 2)Entidad, 3)Municipio y 4)Lugar donde se habría cometido el delito.	En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA
Folio 0001700139621 2021-05-17 leer des Solicito la siguiente información del 28 de febrero del 2020 al 18 de abril del 2021: Número de carpetas de investigación abiertas por el delito de robo y robo en su grado de tentativa de tanques de oxígeno medicinal; pido se desglose por municipio o alcaldía, por mes, año y etapa del procedimiento del imputado. Asimismo, solicito el número de consignados, vinculados a	Solicitada por falta de respuesta de CPA



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>proceso de las carpetas de investigación por robo de tanques y/o cilindros de oxígeno medicinal; especificar por mes y año.</p>	
<p>Folio 0001700139821 2021-05-17 1. DESEO SABER CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE HAN JUDICIALIZADO POR LAVADO DE DINERO CON CRIPTOMONEDAS O BITCOIN DE ENERO DE 2017 A ABRIL DE 2021. 2. CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE SOBRESSEEN O SE DECRETA EL NO EJERCICIO PENAL Y POR QUÉ MOTIVO EN EL PERIODO REFERIDO. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA, ADSCRITA A SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de CPA</p>
<p>Folio 0001700140121 2021-05-17 El costo de adquisición de la credencial institucional otorgada, así como el costo de los diversos uniformes y equipo de protección otorgados a los elementos de la Policía Federal Ministerial y peritos de la institución, en este caso el costo de cada uno de los elementos que lo componen, y en caso de no ser competencia de dicha unidad espero me puedan orientar o proporcionar un correo electrónico a donde dirigir mi solicitud, gracias. Dirección General de Recursos Humanos y Organización. Oficialía Mayor de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de CMI</p>
<p>Folio 0001700140221 2021-05-17 Fiscalía General y/o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y/o Procuraduría General. Si dentro del periodo comprendido de enero de 2019 a marzo de 2021, ha recibido denuncias por parte de las auditorías u órganos de fiscalización locales por hechos de corrupción o delictivos diversos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior derivado de las facultades de fiscalización de dichos entes. En caso de respuesta positiva responder lo siguiente: 1. Señalé el número de denuncias recibidas. 2. Señale el estado procesal que guarda cada una de ellas, es decir, si se encuentran en etapa de Investigación, Intermedia, Juicio Oral o de Ejecución. 3. Con relación a lo anterior, indique la cantidad de resoluciones de Abstención de Investigación, No Ejercicio de la Acción Penal, archivo temporal o respecto de las cuales se haya aplicado Criterio de Oportunidad. 4. Mencione el número de Autos de Vinculación a Proceso, que como consecuencia de las denuncias en comento se han dictado, especificando el delito. 5. En el caso de sentencias, indique cuantas han sido absolutorias y cuantas condenatorias, especificando el delito y si fue en virtud de un Procedimiento Abreviado o de Juicio Oral. 6. Señale si de los procedimientos en comento se ha dictado Suspensión Condicional del Proceso a Prueba o Sobreseimiento de la acción penal, especificando cantidades y delitos. 7. Señale si se ha obtenido Reparación del Daño, especificando número, montos y delitos de que se trate.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la CPA</p>
<p>Folio 0001700140321 2021-05-24 Quiero saber los cargos y los nombres de los 30 elementos de la SEMAR que están siendo investigados por la Fiscalía y que están vinculados a proceso. Y quiero</p>	<p>Solicitada por la FEMDH por búsqueda de la información</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>saber cuántos marinos más están siendo investigados por desaparición forzada en México. https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/4/15/juez-vincula-proceso-30-marinos-en-activo-por-la-desaparicion-de-cuatro-civiles-en-tamaulipas-262066.html</p>	
<p>Folio 0001700140421 2021-05-18 Se solicita información relativa a la tala de árboles. Se anexa solicitud completa. Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 4, 6, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 23, 70 fracciones XXX, XXXVII y XLVIII, 122, 124 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 182 y 189 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción III, 154, 418, 419 y 420 del Código Penal Federal; 3, 9, 12, 13, 15, 68, 69 inciso n, 121, 122, 123 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28, 29, 154 y 155, 156, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se solicita a la Fiscalía General de la República, en formato abierto, la siguiente información: 1. La relación de carpetas de investigación/ averiguaciones previas por tala ilegal en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que corre del presente año. Desglosar por: A. Mes B. Año C. Entidad federativa 2. La relación de madera asegurada, proveniente de tala ilegal en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que corre del presente año. Desglosar por: A. Kilos (o metros) B. Año C. Municipio D. Entidad 3. La relación de personas detenidas por este sujeto obligado debido a tala ilegal en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que corre del presente año. Desglosar por: A. Mes B. Año C. Municipio D. Entidad</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700140721 2021-05-17 Solicitud descrita en archivo adjunto. 1. Quiero saber cuántas órdenes de APREHENSIÓN o REAPREHENSIÓN tiene pendientes de cumplimentar esta fiscalía al momento de respuesta de esta solicitud. Desglosar el dato por delito si es posible. 2. Quiero saber cuántas órdenes de APREHENSIÓN o REAPREHENSIÓN pendientes de cumplimentar acumulaba esta fiscalía al cierre de 2020. 3. Quiero saber cuántas órdenes de APREHENSIÓN o REAPREHENSIÓN pendientes de cumplimentar acumulaba esta fiscalía al cierre de 2019. 4. Quiero saber cuántas órdenes de APREHENSIÓN o REAPREHENSIÓN pendientes de cumplimentar acumulaba esta fiscalía al cierre de 2018. 5. Quiero saber cuántas órdenes de PRESENTACIÓN, COMPARENCIA o distintas a las de aprehensión tiene pendientes de cumplimentar esta fiscalía a la fecha de respuesta de esta solicitud. Desglosar el total por tipo de mandamiento judicial.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700140821 2021-05-18 SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FGR, LE SOLICITA AL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN LA PUBLICACIÓN DEL "ACUERDO A/OIC/005/2020", EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. PARA MEJOR REFERENCIA Y LOCALIZACIÓN, SE CITA COMO ANTECEDENTE EL OFICIO</p>	<p>Por análisis de la solicitud en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>FGR/DGCS/CA/1836/2020, DE FECHA 10 DICIEMBRE 2020. SE ADJUNTA DOCUMENTO PARA MEJOR LOCALIZACION DEL ANTECEDENTE DEL DOCUMENTO QUE SE SOLICITA.</p>	
<p>Folio 0001700140921 2021-05-19 1.-Quiero saber si en 2013, la entonces PGR, puso una denuncia o queja ante el Consejo de la Judicatura Federal en contra de los magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que dejaron en libertad a Rafael Caro Quintero.</p> <p>2.-En dado caso de que se hubiese presentado una queja o denuncia para que se investigara a los magistrados, favor de precisar la fecha en que se presentó la misma.</p> <p>3.-En caso de que se hubiese notificado a la PGR una sanción respecto a la queja o denuncia presentada, favor de indicar en qué consistió la misma sanción.</p> <p>Adjunto nota del caso. https://aristeguinoticias.com/undefined/mexico/por-absurdo-e-ilogico-pgr-impugna-ante-la-corte-liberacion-de-caro-quintero/?jwsourc=cl</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de SCRPPA y SEIDO</p>
<p>Folio 0001700141221 2021-05-19 Buenas noches. Del Informe mensual de Actividades de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. En la Tabla A2. Conductas denunciadas en carpetas de Investigación, 2021, se señala que el Artículo 7 fracción V, se menciona como posible delito Recoger credenciales para votar; en la que en el mes de enero tiene señalado 2 casos y en el mes de febrero 8 casos. Solicito respetuosamente me proporcionen la información de los hechos o ratificación de los 10 casos de los meses enero y febrero 2021 omitiendo de los documentos los datos y direcciones de las partes en dichas denuncias. Lo anterior surge del interés por el tema, de parte de su servidor, puesto que actualmente me encuentro realizando una investigación en mis estudios de Doctorado en Ciencias de la Seguridad Pública. Muchas gracias por su trámite y gestión al mismo.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700141621 2021-05-19 Indago sobre el ofrecimiento y entrega de recompensas a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice la Fiscalía General de la República (antes PGR), en el marco del Acuerdo A/004/10, y el acuerdo A/167/11 que lo reforma.</p> <p>1 El artículo Cuarto del Acuerdo A/004/10 indica que las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la PGR (hoy FGR) deberán presentar PROPUESTAS al Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas cuando consideren conveniente el ofrecimiento de una recompensa. Solicito versión pública de las PROPUESTAS presentadas al Comité por diversas unidades para ofrecer recompensa a cambio de información para la localización de 1.1</p>	<p>Solicitada por la CMI por búsqueda de la información</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>Cristóbal Jiménez Granados, la recompensa se ofrece en el ACUERDO específico A/031/18. 1.2 Horacio Alain Castillo Alfaro, la recompensa se ofrece en el ACUERDO específico A/094/17. 1.3 Gerardo Israel Macías Murguía y Edgar López Hernández, la recompensa se ofrece en el ACUERDO específico A/040/17. 1.4 Rafael García Ávila y Armando Gerónimo Rafael, la recompensa se ofrece en el ACUERDO específico A/051/17. 1.5 Vicente Audelo Helos, la recompensa se ofrece en el ACUERDO específico A/157/16.</p> <p>2. Solicito versión pública de cualquier determinación del Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas en los sentidos descritos en las fracciones II y III del Acuerdo A/004/10, es decir, requerir a la dependencia proponente que aclare o justifique (II), o desechar (III).</p> <p>3. Solicito versión pública de las determinaciones del Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas en las que se aprobaron las propuestas de ofrecer recompensa que culminaron con la expedición de los acuerdos específicos A/031/18, A/094/17, A/040/17, A/051/17 y A/157/16, y se sometió a consideración del Procurador la autorización (en los términos de la fracción I del Acuerdo A/004/10).</p> <p>4. Solicito se me informe si, desde la expedición del Acuerdo A/004/10, alguna recompensa ofrecida a cambio de información tendiente a localizar a víctimas ha sido pagada (sea en el marco de los cinco acuerdos específicos antes mencionados o de cualquier otro). En caso de que así sea, solicito se me informe en qué Acuerdo o Acuerdos se ofrecía(n) la(s) recompensa(s) pagadas, las personas para cuya localización se obtuvo información, la fecha del o los pagos, el o los montos pagados, y si la víctima fue localizada.</p> <p>No omito mencionar, para efectos de contextualizar jurídicamente esta solicitud de información y determinar los criterios adecuados para la producción y entrega de las versiones públicas, que la desaparición es una grave violación de derechos humanos, que el artículo 5 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dice No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte., y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó el alcance de ese precepto en materia de desaparición al resolver el Amparo en Revisión 911/2016, de cuya sentencia deriva la tesis 2. LIV/2017 (10a), con número de registro 2014068, de rubro Desaparición forzada. Constituye una violación grave de derechos fundamentales. Solicito también que cualquier notificación o acuerdo que recaiga sobre la presente solicitud sea notificada a mi correo electrónico,</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>armenvillanuevag999ARROBAgmail.com</p> <p>Folio 0001700141821 2021-05-19 Respecto del delito al que alude el artículo 414 primer párrafo del Código Penal Federal: 1. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido iniciadas en el Estado de Querétaro en el periodo del 2015 al 2019? 2. ¿En el periodo aludido, cuántas carpetas han sido judicializadas en el Estado de Querétaro y qué número de causa judicial les han correspondido? 3. ¿En el periodo aludido, cuántas sentencias condenatorias en el Estado de Querétaro existen en el supuesto del artículo 414 primer párrafo del Código Penal Federal? 4. ¿Todas las personas que se han ostentado como víctimas en estas carpetas y/o causas judiciales son habitantes de la comunidad afectada? 5. ¿Existe alguna excepción en el que alguna persona que no sea parte de la comunidad afectada (en términos del artículo 56 de la LFRA) se haya ostentado como víctima? ¿se le dio acceso a todos los mecanismos que prevé la ley para las víctimas, o no le fue reconocido el carácter?.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700141921 2021-05-19 Solicito los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, respecto a los aseguramientos de drones, o Vehículos Aéreos No Tripulados (VANT) o en inglés Unmanned Aerial Vehicle) o en inglés también Remotely Piloted Aircraft System (RPAS) de 2010 a la fecha. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700142021 2021-05-19 Solicito los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, respecto a los aseguramientos de drones, o Vehículos Aéreos No Tripulados (VANT) o en inglés Unmanned Aerial Vehicle) o en inglés también Remotely Piloted Aircraft System (RPAS) de 2010 a la fecha a miembros del crimen organizado, incluyendo la información del presunto cártel o cártel al que se le habría asegurado el artefacto, así como el estado de la república, la fecha del aseguramiento, cuántos artefactos se aseguraron, si fueron asegurados junto a droga, explosivos u otras armas de fuego y si hubo detenidos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700142121 2021-05-19 1.- Deseo que me sean informado el número de carpetas de investigación que fueron iniciadas desde el año 2017 hasta al año 2020 por delitos por hechos de corrupción del título</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la CPA</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>décimo del código penal federal. 2.- Deseo que me sea informado la clasificación jurídica de los hechos que la ley considera como un delito respecto de las carpetas de investigación que fueron iniciadas desde el año 2017 hasta al año 2020 por delitos por hechos de corrupción del título décimo del código penal federal. 3.- Deseo que me sea informado, en relación con la pregunta 1, el número de carpetas de investigación por las que se ejerció acción penal solicitando audiencia inicial desde el año 2017 hasta al año 2020 por delitos por hechos de corrupción del título décimo del código penal federal. 4.- Deseo que me sea informado, en relación con la pregunta 3, el número de carpetas de investigación donde fué dictado auto de vinculación a proceso desde el año 2017 hasta al año 2020 por delitos por hechos de corrupción del título décimo del código penal federal. 5.- Deseo que me sea informado, en relación con la pregunta 4, el número de carpetas de investigación que llegaron a la etapa de juicio oral desde el año 2017 hasta al año 2020 por delitos por hechos de corrupción del título décimo del código penal federal. 6.- Deseo que me sea informado, en relación con la pregunta 5, el número de carpetas de investigación que culminaron con una sentencia condenatoria desde el año 2017 hasta al año 2020 por delitos por hechos de corrupción del título décimo del código penal federal. 7.- Deseo que me sea informado, en relación con la pregunta 4, el número de carpetas de investigación que culminaron con un procedimiento abreviado desde el año 2017 hasta al año 2020 por delitos por hechos de corrupción del título décimo del código penal federal.</p>	
<p>Folio 0001700143321 2021-05-20 Buenas tardes. Quiero saber lo siguiente: 1. ¿Cuántas denuncias recibieron por el hecho de violencia política en contra de mujeres de 2018 a la actualidad? 2. ¿Cuántas denuncias por violencia política contra mujeres se resolvieron desde 2018 a la actualidad?</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700143421 2021-05-20 1. Solicito la cantidad de servidores públicos con las que cuenta la institución, sin importar el régimen de contratación, pero especificándolo para cada caso. 2. Indique si cuenta con servicio profesional de carrera y, en caso afirmativo, proporcione la normativa que regula lo regula, especificando a qué niveles, y en su caso, unidades administrativas, les resulta aplicable. 3. Señale, del total de servidores públicos, la cantidad de ellos que fueron contratados mediante mecanismos de libre designación y la cantidad de servidores públicos pertenecientes al servicio profesional de carrera. 4. Proporcione una relación de los concursos que ha llevado a cabo la institución, de 2015 a la fecha, para ocupar plazas del servicio de profesional de carrera, indicando el nombre del ganador y si éste, con antelación a ganar el respectivo concurso, se encontraba contratado por la misma institución. 5. Especifique las etapas de los concursos del servicio profesional de</p>	<p>Por integración de la respuesta en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>carrera, indicando o ejemplo evaluaciones de conocimientos, psicométricas, entrevistas, idioma, entre otros y los porcentajes que vale cada prueba.</p> <p>6. En el caso de las pruebas psicométricas, precisé qué área las elabora o si se contrata a un proveedor externo.</p> <p>7. En el caso de las entrevistas, indique si éstas son públicas y cuál es el mecanismo para medir el desempeño del entrevistado. Asimismo indique qué tipo de cuestionamientos se realizan en la entrevista, es decir, si son preguntas personales, de conocimiento, de resolución de conflictos hipotéticos, u otra. En caso de existir algún manual para el desarrollo de las entrevistas, favor de proporcionarlo.</p> <p>8. Especifique el mecanismo de elaboración de pruebas de conocimiento, indicando qué área diseña los reactivos, si éstos son reutilizables, si la prueba es la misma para todos los interesados y el mecanismo pedagógico para su elaboración.</p> <p>9. Explique de manera detallada qué procedimientos o mecanismos lleva a cabo la institución para evitar que se filtren los exámenes o sus respuestas y cada cuándo se actualizan.</p> <p>Áreas de recursos humanos, justificación de no pago: Solicito que en caso de que la información sobrepase las 20 hojas y/o no obre en electrónico, se me exente del pago de costos de reproducción de copias simples y/o certificadas, pues carezco de recursos para enfrentar dicho pago.</p> <p>Además, pueden escanear y enviar la información en varios archivos, formato zip o varios correos electrónicos.</p>	
<p>Folio 0001700143521 2021-05-20 Me gustaría que me proporcionaran la información siguiente: ¿Cuántas carpetas de investigación ha integrado por los delitos en materia del tratamiento indebido de datos personales, señalados en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (05 de julio de 2010) a la fecha de presentación de ésta solicitud?</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700143721 2021-05-20 Solicito el Diagnóstico e Informes de Austeridad Republicana de los ejercicios fiscales 2019 y 2020</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700143821 2021-05-20 Solicito un documento donde se informe cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación se han abierto por los delitos de desaparición y desaparición forzada entre el 2006 y 2021. Se pide que la información sea desglosada por año; que se informe cuántas órdenes de aprehensión se han solicitado por estos delitos y detallar si estas ya fueron cumplimentadas o siguen pendientes; en caso de que las órdenes de aprehensión no se hayan cumplimentado todavía, explicar por qué; informar cuántas sentencias condenatorias y absolutorias se han obtenido por el delito de desaparición y desaparición forzada, y detallar en qué etapa del proceso judicial se encuentra cada persona que haya sido detenida por</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>estos delitos y aún no haya sido sentenciada.</p> <p>Folio 0001700143921 2021-05-20 Solicito conocer el número de fosas clandestinas encontradas en TODAS LAS Entidad Federativa y en que hayan sido registradas por esta Fiscalía General en el periodo del 1 de enero de 2006 al 1 de marzo de 2021. En caso de existir la siguiente información, solicito se especifique para cada una de las fosas clandestinas 1. Fecha (día, mes y año) en la que fue encontrada cada una de las fosas clandestinas. 2. El municipio y la localidad en el que se encontró cada una de las fosas clandestinas. 3. El número de cuerpos o cadáveres que se encontraron en ella. 4. El sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres que se encontraron en ella. 5. El número de cuerpos o cadáveres que, al 1 de marzo de 2021, no habían sido identificados. 6. El sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados hasta el 1 de marzo de 2021. 7. El número de restos humanos o fragmentos humanos que se encontraron en ella. 8. El número de osamentas humanas que se encontraron en ella. Solicito que cada renglón de la tabla corresponda a un registro de una FOSA CLANDESTINA, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato.xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato. En caso de que por algún motivo no se pueda remitir la respuesta por la plataforma nacional de transparente y/o informex, solicito que se remita al correo electrónico ef.tsalinasARROBAGmail.com</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la SCRPPA</p>
<p>Folio 0001700144121 2021-05-20 Solicito la ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA de la COORDINACIÓN DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN en la que se incluya la estructura jerárquico-organizacional del personal de esa Coordinación de Métodos de Investigación desplegado en la República Mexicana, en específico 1.- la figura del Coordinador de Zona o Región de las Unidades Administrativas que Integran la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial (su denominación correcta y completa indicando sus funciones y facultades en relación con otras áreas de la AIC como lo son los Servicios Periciales y CENAPI y su relación con los Delegados Estatales de la FGR, así como los instrumentos normativos en los que se encuentre prevista esta figura y sus facultades), 2.- cuántas Coordinaciones de Zona o Región se crearon, y finalmente 3.- su dependencia presupuestaria.</p>	<p>Por análisis de la respuesta de la CMI</p>
<p>Folio 0001700144221 2021-05-20 Requiero cantidad de agentes del MP, cantidad de peritos y cantidad de policías investigadores por cada una de las delegaciones estatales de FGR en el país, desde 2006 y hasta la fecha. también, presupuesto anual de cada delegación, desde 2006 y hasta la fecha</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de la CPA y la SCRPPA</p>
<p>Folio 0001700144521 2021-05-20 Solicito conocer el número de acciones ha llevado esta Fiscalía en contra del delito de trata en México, del 1 de diciembre de 2018 al 22 de abril de 2021.</p>	<p>Por análisis de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700144721 2021-05-21 SOLICITO DATOS ESTADÍSTICOS DE</p>	<p>En búsqueda de</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>DELITOS COMETIDOS POR POLICÍAS POR ALTERAR EL LUGAR DE LOS HECHOS O ALTERAR INDICIOS. CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CONTRA POLICÍAS POR ALTERAR EL LUGAR DE LOS HECHOS O ALTERAR INDICIOS. EN EL FEMINICIDIO, DATOS ESTADÍSTICOS POR ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS POR POLICÍAS. DELITOS COMETIDOS POR POLICÍAS POR ALTERAR EL LUGAR DE LOS HECHOS O ALTERAR INDICIOS. DATOS ESTADÍSTICOS DE CASOS PERDIDOS POR LA FISCALÍA, POR LA ALTERACIÓN DE INDICIOS O LUGAR DE LOS HECHOS O POR LA FALTA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS., justificación de no pago: AFORTUNADAMENTE SOY ESTUDIANTE DE DOCTORADO LO QUE ME GENERA COSTOS. ADEMÁS DESAFORTUNADAMENTE ME ROBARON MI VEHÍCULO EN ENERO, Y AL MISMO TIEMPO ESTUVO LA FAMILIA ENFERMA DE CORONA VIRUS LO QUE ME GENERO GASTOS EN TRATAMIENTOS, POR LO QUE ME HE VISTO REDUCIDO EN GASTOS.</p>	<p>información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700144921 2021-05-21 1. Informe cuál fue el presupuesto ejercido a la Fiscalía General de la República en el año 2020. 2. Informe cuál es el presupuesto asignado a la Fiscalía General de la República en el año 2021. 3. Informe, indicando el esquema laboral, ya sea por honorarios, honorarios asimilados, salarios, sueldos, contratación por obra determinada, por tiempo indeterminado, obra determinada y/o servicios profesionales, cuál es el número de personal que laboró, en la Fiscalía General de la República en el año 2020. 4. Informe, indicando el esquema laboral, ya sea por honorarios, honorarios asimilados, salarios, sueldos, contratación por obra determinada, por tiempo indeterminado, obra determinada y/o servicios profesionales, cuál es el número de personal que labora, en la Fiscalía General de la República en el año 2021.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700145021 2021-05-21 A quien corresponda: Atenta y respetuosamente, pido de Usted se me proporcione en archivo electrónico un informe integral referente al número de Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que se integran en esa Fiscalía, relacionadas con el delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, ello, en lo referente al periodo que comprende del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre del año 2020, lo anterior, clasificado de la siguiente forma 1.- Por anualidad. 2.- Entidad ederativa. 3.- Municipio. 4.- Edad de la víctima. 5.- Sexo de la víctima. 6.- Ocupación de la víctima. 7.- Nivel académico de la Víctima.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700145121 2021-05-21 Solicito el número de atenciones a personas LGBTTTIQA (Lesbiana, gay, bisexual, trans, travesti, transgénero, transexual, intersexual queer), así mismo deseo conocer si cuenta con una Fiscalía , Coordinación, Unidad o Agencia del Ministerio Público, especializada en atender a las población LGBTTTIQA, desde cuando inició funciones esa Fiscalía , Coordinación, Unidad o Agencia del Ministerio Público, especializada en atender a las población LGBTTTIQA, ¿cuántas personas la integran actualmente?, así mismo</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la CPA</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
<p>solicito el número de cuantas carpetas de investigación se han iniciado por delitos en contra de personas LGBTTTTIQA, cuantas carpetas de investigación por estos delitos se han judicializado y cuantas personas se encuentran sujetas a proceso por estas mismas carpetas de investigación del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2020 desglosado por sexo, edad, fecha, orientación sexual e identidad de género.</p>	
<p>Folio 0001700145421 2021-05-21 Solicito la información que obra en sus archivos, en su modalidad de versión pública, en cualquier formato y soporte, que den cuenta de las carpetas de investigación o averiguaciones previas abiertas por la Procuraduría (hoy Fiscalía) por delitos como venta de combustible robado, facturación falsa, robo de combustible a consumidores, negativa con violencia del establecimiento a ser verificada por autoridad competente como la Profeco, lavado de dinero, etcétera, de estaciones de servicio (gasolineras) vinculadas a organizaciones delictivas. Desglosar por favor la información sobre el número total de establecimientos en el país, por estado y municipio, delito y organización delictiva. Desde 2002 a la fecha.</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700146221 2021-05-24 1. ¿Qué mecanismos de atención a víctimas de discriminación por motivos de discapacidad psicosocial existen? ¿cómo funcionan? 2. ¿Cuántas quejas o denuncias por actos de discriminación por motivos de discapacidad psicosocial se recibieron del año 2015 a la fecha? (Desagregar por sexo, edad y motivo de la queja) 3. ¿Cuál es el tiempo promedio de resolución de casos de discriminación por motivos de discapacidad psicosocial?</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH</p>
<p>Folio 0001700146721 2021-05-24 Con fundamento en los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pacífica y respetuosamente solicito se me informe el número de denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación, por la Secretaría de la Función Pública y por la Secretaría de Economía, por la probable comisión de delitos detectados en relación a la administración de la empresa paraestatal Exportadora de Sal, SA de CV (Essa), en el periodo comprendido entre el 1o de diciembre de 2018 y el 25 de abril de 2021. , justificación de no pago: El derecho de acceso a la información es gratuito, de conformidad con el artículo 6o constitucional.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la SEIDF</p>
<p>Folio 0001700146821 2021-05-24 Cifras, descripción e información del aseguramiento de drogas en Puebla de 2017 a la fecha</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>
<p>Folio 0001700147021 2021-05-24 Buenas tardes solicito información sobre el número de robos en tomas de hidrocarburos y de tomas de Gas LP, así como el número de robos de pipas de hidrocarburos y de Gas LP por separado cada uno de estos delitos en los últimos cuatro</p> <p>Décima Octava Sesión Ordinaria</p>	<p>En búsqueda de información por parte del área responsable en la CPA</p>



E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 0001701015320 – RRA 1524/21

E.2. Folio 0001701023720 – RRA 1352/21

Las determinaciones adoptadas por el Comité de Transparencia para cada uno de los asuntos que se encuentran al final del acta.

Area with horizontal dashed lines for notes or signatures.

Handwritten blue mark



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Octava Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Director de Capacitación y Protección de Datos Personales
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

